



## Resolución Directoral N° 2669-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

<b>Expediente N°</b>
<b>130-2020-JUS/DGTAIPD-PAS</b>

Lima, 22 de setiembre de 2021

### VISTOS:

El Informe N° 032-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 22 de marzo de 2021<sup>1</sup>, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DFI**), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes

1. Por correo electrónico del 09 de enero de 2020<sup>2</sup> se ingresó la denuncia interpuesta por ██████████ contra la PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERU (en adelante, **la denunciada**), por un presunto incumplimiento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**).
2. Mediante Oficio N° 160-2020-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>3</sup> del 17 de febrero de 2020 se requirió información a la denunciada, habiendo recibido respuesta con el escrito presentado el 04 de marzo de 2020 (Hoja de Trámite N° 014655-2020MSC)<sup>4</sup>.
3. Mediante del Proveído de 15 de mayo de 2020<sup>5</sup> se resolvió ampliar el plazo de la fiscalización a la denunciada por cuarenta y cinco (45) días hábiles adicionales, los mismos que se contarán a partir del 19 de mayo de 2020.

<sup>1</sup> Folios 158 a 163

<sup>2</sup> Folios 001 a 027

<sup>3</sup> Folio 030

<sup>4</sup> Folios 032 a 063

<sup>5</sup> Folio 064

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2669-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

4. Mediante Informe de Fiscalización N° 141-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-EHCC<sup>6</sup> del 07 de julio de 2020, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. El citado informe fue notificado por medio del Oficio N° 774-2020-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>7</sup> del 26 de agosto de 2020.
5. Por escritos presentados el 04 de setiembre de 2020 (033862-2020MSC<sup>8</sup> y 2020USC-353232<sup>9</sup>) la denunciada presentó documentación.
6. Mediante Resolución Directoral N° 200-2020-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>10</sup> del 28 de diciembre de 2020, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la denunciada por, presuntamente:
  - i) No haber cumplido con informar al denunciante lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP.
7. La citada resolución fue notificada por medio del Oficio N° 1404-2020-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>11</sup> el 08 de enero de 2021.
8. Por escrito presentado el 01 de febrero de 2021 (019241-2021MSC)<sup>12</sup> la denunciada presentó documentación.
9. Mediante Informe N° 032-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 22 de marzo de 2021, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:
  - i) Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU, por el cargo acotado en el hecho imputado N° 01, por infracción leve tipificada en el literal d), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento*", en atención a que habría subsanado su conducta antes del inicio del presente procedimiento.
10. Mediante Resolución Directoral N° 047-2021-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>13</sup> del 22 de marzo de 2021, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. La citada resolución fue

---

<sup>6</sup> Folios 065 a 067

<sup>7</sup> Folios 079 a 081

<sup>8</sup> Folio 157

<sup>9</sup> Folios 147 a 155

<sup>10</sup> Folios 082 a 086

<sup>11</sup> Folios 087 a 089

<sup>12</sup> Folios 095 a 145

<sup>13</sup> Folios 164 a 165

## *Resolución Directoral N° 2669-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

notificada a la administrada mediante la Cédula de notificación N° 234-2021-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>14</sup> del 22 de marzo de 2021.

11. Por escrito ingresado el 29 de marzo de 2021 (2021USC-353523)<sup>15</sup>, la administrada presentó descargos.

### **II. Competencia**

12. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
13. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

### **III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada**

14. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la "**LPAG**"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos<sup>16</sup>.
15. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP<sup>17</sup>.
16. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG<sup>18</sup>, que establece como condición atenuante el

---

<sup>14</sup> Folio 166

<sup>15</sup> Folios 172 a 185

<sup>16</sup> **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

<sup>17</sup> **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

<sup>18</sup> **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2669-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

### **IV. Cuestiones en discusión**

17. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:
  - 17.1 Si la denunciada es responsable por los siguientes hechos infractores:
    - i) No haber cumplido con informar al denunciante lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP.
  - 17.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.
  - 17.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

### **V. Análisis de las cuestiones en discusión**

#### **Sobre el presunto tratamiento de datos personales sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP**

18. La Constitución Política del Perú, establece en el artículo 2, numeral 6, que toda persona tiene derecho *"a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar"*, es decir toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, y por lo tanto a la protección de sus datos personales
19. El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha definido el derecho a la autodeterminación informativa en la STC 04739-2007-PHD/TC (fundamento 2-4) se la siguiente forma:

*"[e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no*

---

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2669-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

*únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera "sensibles" y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos".*

20. En esa línea, no se puede ejercer un control efectivo de la información personal sin que se conozca como se van a utilizar los datos recopilados, qué tratamiento se les va a dar, con quiénes se va a compartir.
21. Conforme su artículo 1, la LPDP tiene como objeto *"garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen"*.
22. Para ello, entre otras disposiciones, señala en el Título III los derechos que tiene el titular del dato personal para poder ejercer control sobre su información personal:
  - i) Derecho de información del titular de datos personales (artículo 18 de la LPDP),
  - ii) Derecho de acceso del titular de datos personales (artículo 19 de la LPDP),
  - iii) Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión (artículo 20 de la LPDP),
  - iv) Derecho a impedir el suministro (artículo 21 de la LPDP),
  - v) Derecho de oposición (artículo 22 de la LPDP).; y,
  - vi) Derecho al tratamiento objetivo (artículo 22 de la LPDP).
23. Los citados derechos no se ejercen de la misma manera, puesto que mientras el derecho de acceso, actualización, inclusión, rectificación, supresión, impedimento de suministro y oposición requieren de una solicitud del titular del dato personal; el derecho de información y el derecho al tratamiento objetivo no requieren necesariamente de la solicitud del titular, sino que el solo hecho de no otorgarlos ya genera una vulneración al bien jurídico protegido.
24. El artículo 18 de la LPDP recoge el deber-derecho de informar de forma previa al titular del dato personal sobre cómo se van a usar sus datos:

### ***Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales***

*El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2669-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

*como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.*

*Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.*

*(...).*

25. De la norma citada se desprende que los titulares de los datos personales tienen derecho a ser informados sobre el tratamiento que se realizará a su información personal, debiendo pormenorizarse sobre factores como la identidad y domicilio del titular del banco de datos, la finalidad de la recopilación, los datos personales de obligatoria entrega para efectuar el tratamiento, las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo, la transferencia y destinatarios de los datos personales, el banco de datos en donde se almacenarán los datos personales el tiempo de conservación de los datos personales y el procedimiento para el ejercicio de los derechos señalados en el Título III de la LPDP.
26. El artículo 18 de la LPDP presenta una obligación que debe cumplir el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento tanto en aquellos casos que se encuentre obligado a solicitar el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo al artículo 5 de la LPDP, como en aquellos en los que no se requiere el consentimiento por existir otra circunstancia de legitimación que exceptúe de tal obligación, de acuerdo al artículo 14 de la LPDP.
27. Es preciso mencionar que, el artículo 14 de la LPDP solo exonera al titular del banco de datos personales de la obligación de solicitar el consentimiento, por lo que debe de cumplir con las demás disposiciones, entre ellas el deber de informar.
28. Asimismo, es necesario enfatizar en que para considerarse que se ha protegido el derecho de información, la información señalada en el artículo 18 se debe dar de forma previa, es decir no requiere una solicitud del titular del dato personales, de lo contrario se estaría impidiendo el ejercicio efectivo del derecho.
29. Sin embargo, lo dicho no implica que el titular del dato personal no pueda solicitar información de forma posterior a la recopilación de sus datos personales respecto a la información señalada en el artículo 18. En ese sentido, el artículo 60 del Reglamento de la LPDP establece los mecanismos para que el titular del dato puede requerir dicha información en cualquier momento, como una expresión del derecho de acceso, que como ya se ha hecho referencia, es un derecho distinto al derecho de informar:

### **Artículo 60.- Derecho a la información.**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2669-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

*El titular de datos personales tiene derecho, en vía de acceso, a que se le brinde toda la información señalada en el artículo 18 de la Ley y el numeral 4 del artículo 12 del presente reglamento.*

*La respuesta contendrá los extremos previstos en los artículos citados en el párrafo anterior, salvo que el titular haya solicitado la información referida sólo a alguno de ellos.*

*Será de aplicación para la respuesta al ejercicio del derecho a la información, en lo que fuere pertinente, lo establecido en los artículos 62 y 63 del presente reglamento.*

30. La infracción señalada en el artículo 132, numeral 2, literal a), establece que es una infracción grave *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.
31. En este caso, la sola recopilación de datos sin el cumplimiento de informar lo señalado en el artículo 18 de la LPDP vulnera el bien jurídico protegido, puesto que no permite al titular del dato conocer cómo van a utilizar su información, y por lo tanto impiden el control sobre sus datos personales.
32. Por lo tanto, la conducta referida a la omisión de informar lo señalado en el artículo 18 de la LPDP constituye impedimento u obstaculización para el cumplimiento efectivo del derecho de información, puesto que una de las características, como se ha señalado, es que la información debe darse siempre de forma previa.
33. Al respecto, cabe señalar que la Real Academia de la Lengua Española define como impedir *"estorbar o imposibilitar la ejecución de algo"*, y como obstaculizar *"impedir o dificultar la consecución de un propósito"*. En este caso, es claro que no contar con la información previa impide la real y eficaz protección del derecho de información.
34. Para que se impida u obstaculice el ejercicio del derecho de información, basta con no entregar la información establecida en el artículo 18 de la LPDP de forma previa, no requiriendo una acción adicional del titular del dato personal, dada la naturaleza del bien jurídico protegido.
35. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, parte de la información que se debe entregar de forma previa, conforme el artículo 18 de la LPDP, es la referida a la posibilidad de ejercer los derechos que la ley concede a los titulares de datos y los medios previstos para ello. Por lo tanto, de no informarse previamente sobre ello, además de impedir u obstaculizar el derecho de información, se estaría impidiendo u obstaculizando el ejercicio de los demás derechos señalados en el Título III de la LPDP, al no dar a conocer los medios previstos para su ejercicio, especialmente respecto de aquellos derechos que si requieren una solicitud del titular del dato personal.
36. Finalmente, cabe indicar que el artículo 13.1 de la LPDP establece que el tratamiento de datos personales debe realizarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares y de los derechos que la LPDP les confiere; por tanto, no cumplir con el deber de información por parte del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2669-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

responsable del tratamiento significa que se está impidiendo u obstaculizando al titular de los datos su derecho de conocer quién va a tratar sus datos, cómo lo va a hacer y para qué finalidad.

37. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 200-2020-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 082 a 086) la DFI imputó a la denunciada no haber cumplido con informar al denunciante lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP.
38. A saber, la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:

*d) El 09 de enero de 2020, ingresó la denuncia presentada por el señor [REDACTED] en la que afirma que PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU no habría cumplido con el deber de informarle lo requerido por el artículo 18° de la LPDP.*

*e) De la documentación presentada por la administrada, se evidencia que el [REDACTED] desempeñó el cargo de docente de la universidad entre agosto de 2012 hasta mayo de 2019, motivo por el cual, sus datos personales fueron recopilados con la finalidad de ejecutar la relación laboral correspondiente.*

*f) En respuesta a la denuncia presentada en su contra, la administrada manifiesta que se ha establecido un entorno digital denominado "Campus virtual", a través del cual puso a disposición de toda la comunidad universitaria su política de privacidad. Es pertinente señalar que la mencionada plataforma genera un registro de interacción en el que se registra la fecha, hora y dirección IP del usuario que ha tomado conocimiento de las políticas de privacidad.*

*g) La administrada alega que el señor [REDACTED] tomó conocimiento de la política de privacidad en dos oportunidades, una cuando se implementó el 16 de noviembre de 2015 (f. 38 a 40) y la otra cuando se modificó el 06 de noviembre de 2018 (f. 41 a 44).*

*h) De la evaluación efectuada al primer texto del documento denominado "Política de Privacidad - PUCP" (f. 38 a 40), se observa que no cumple con facilitar la siguiente información:*

- La identidad y domicilio del titular del banco de datos,*
- La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán los datos (denominación del banco de datos personales y, de ser posible, código de inscripción en el registro nacional) y;*
- La identidad de los destinatarios de los datos (detalle de los terceros a los que van a ceder los datos por convenios o contratos).*

*i) Respecto a la evaluación realizada al segundo texto del documento denominado "Política de Privacidad - PUCP" (f. 41 a 44), se observa que no cumple con facilitar la siguiente información:*

- La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán los datos (denominación del banco de datos personales y, de ser posible, código de inscripción en el Registro Nacional); y,*
- La identidad de los destinatarios de los datos (detalle de los terceros a los que van a ceder los datos por convenios o contratos).*

*j) Al respecto cabe indicar que el artículo 13.1 de la LPDP establece que el tratamiento de datos personales debe realizarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares y de los derechos que la LPDP les confiere; por tanto, cumplir con el deber de información por parte del responsable del tratamiento - en este caso la administrada - significa que el titular de los datos debe ser informado con absoluta claridad acerca de todas las condiciones del tratamiento de sus datos personales requeridas por el artículo 18° de la LPDP; lo que en el presente caso no habría ocurrido.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2669-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

39. Ahora bien, conforme a los actuados, por escritos presentados el 04 de setiembre de 2020 (033862-2020MSC y 2020USC-353232) la denunciada presentó documentación tendiente a acreditar que su política de privacidad cumple con informar lo dispuesto por el artículo 18 de la LPDP, la cual no ha sido tenida presente al momento de realizar la imputación de cargos.
40. Se tiene presente que, mediante el Informe N° 032-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 158 a 163), la DFI ha señalado:

*(...) En el mencionado documento, al que esta Dirección ha podido acceder a través de su búsqueda en el SGD ingresando el código proporcionado por la administrada, y que ha sido agregado al presente expediente, se observa que efectivamente, la administrada hace de conocimiento a la DFI que ha procedido a efectuar algunas modificaciones en su política de privacidad y nos adjunta el siguiente enlace para su verificación <https://www.pucp.edu.pe/politica-privacidad/>.*

*k) Al revisar el contenido de la misma, se observa que realmente la administrada cumple con indicar el nombre y el número de registro de los bancos de datos personales, así como los nombres de las empresas con las cuales comparte los datos personales, con lo cual se acredita que ha cumplido con subsanar las infracciones advertidas en el Informe Final de Fiscalización n.º 141-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-EHCC.*

41. En este orden de ideas, al momento de realizarse la imputación de cargos, la administrada contaba con una política de privacidad acorde con lo señalado en el artículo 18 de la LPDP, corresponde eximir de responsabilidad a la administrada.

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1:** Eximir de responsabilidad a la PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ, respecto a no haber cumplido con informar lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP.

**Artículo 2.-** Notificar a PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ y al denunciante la presente resolución directoral.

**Regístrese y comuníquese.**

**María Alejandra González Luna**  
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/kzeb

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.